



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Prendario N° 2021-00246-00.

En vista de que la demanda coactiva promovida por GLORIA PATRICIA PAREJA GIRALDO contra la empresa INDUSTRIA QUINDIANA DE ALIMENTOS LÁCTEOS S.A.S., después de ser subsanada, se ajusta a los requerimientos estatuidos por los arts. 82 a 84 y 468 del C.G.P., se emitirá la correspondiente orden de pago, además de las determinaciones y medidas que se acompasan con esa decisión inicial.

En tal sentido, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía coercitiva **con garantía real** contra la sociedad INDUSTRIA QUINDIANA DE ALIMENTOS LÁCTEOS S.A.S., y a favor de GLORIA PATRICIA PAREJA GIRALDO, por las siguientes sumas, de acuerdo con los soportes, objeto de cobro judicial:

1). Por la cantidad de \$75.000.000, a título de capital.

1.1). Por los intereses moratorios computados sobre la cifra que antecede, a partir del 5 de junio de 2020, hasta cuando se cubra totalmente el débito. Ello, a la tasa máxima autorizada.

SEGUNDO: INDICAR que respecto de las costas procesales se resolverá en la oportunidad correspondiente (art. 365 del C.G.P.).

TERCERO: En la ocasión de rigor, **NOTIFICAR** al organismo perseguido, según las disposiciones que actualmente rigen la materia.

CUARTO: ADVERTIR que los requisitos formales de los instrumentos de compulsión solo podrán discutirse mediante recurso de reposición, en el término establecido por el ordenamiento.

QUINTO: PRECISAR que la presente acción se tramitará conforme al procedimiento ejecutivo de menor cuantía.

SEXTO: EXHOTAR a la postulante para que adjunte el escrito contentivo de las cautelas procuradas, en vista de que, a pesar de anunciar en el memorial



incoatorio que adosaría de forma separada ese soporte, nunca a lo allegó al plenario. Lo anterior, en el interludio de 30 días, computados a partir de la publicación del actual proveído, en vista de que aquella práctica contribuirá a la concreción de los gravámenes de rigor, como una actividad que se requiere consolidar, en aras de proseguir con el juicio. Esto, so pena de decretarse el desistimiento tácito estatuido por el ord. 1º, art. 317 del C.G.P. En el mismo lapso, han de aportarse los documentos tocantes a cualquier actuación tendiente a cumplir la carga ritual impuesta.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como gestor adjetivo de la rogante, según las potestades conferidas, al profesional del derecho JUAN CARLOS GONZÁLEZ SÁNCHEZ, identificado con C.C. No. 18.394.747 y T.P. No. 165.818 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

A PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 27 DE MAYO DE 2021. SECRETARIA
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55accf560e9ced551128a94826ed63ed503baab76a91a8f2219e7876280c0
709**

Documento generado en 25/05/2021 07:47:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>